



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0071

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

PER1

Abogados:Licdos. Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López y Licda. María Victoria Bencosme Mena.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-0494, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo ADD2 Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón O1 PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López y María Victoria Bencosme Mena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santo ADD4 actuando como abogados constituidos PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. O2 domiciliado y residente en la ADD5

Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 20 de julio 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Accumed Innovative Technologies LLC, los resultados de los hallazgos encontrados respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2014 y 2015, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal 2015; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-002056-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017; en fecha 17 de abril de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del ejecutor administrativo tributario trabó medidas conservatorias contra la empresa Accumed Innovative Technologies LLC y PER3 mediante la resolución

núm. 00259-2018, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-0494, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por **PER3** en fecha 11/05/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Anula la Resolución núm. 259-2018, de fecha 17/04/2018, expedida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente **PER3** a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, **PER3** solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no desarrollar los medios de casación claramente, incumpliendo con el artículo 5 de la Ley de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del

recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación al momento de abordar los mismos. Es decir, se declarará inadmisibile todo medio no desarrollado en el momento de decidir sobre el mismo, si presenta la falta de desarrollo alegada.

En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo se limitó a establecer que el ejecutor administrativo en su resolución no estableció el riesgo que poseía la administración tributaria para percibir el pago de la deuda correspondiente a **PER3** así como que carecía de motivación, a pesar de haber reconocido como hecho no controvertido que mediante resolución de determinación se había ordenado el pago requerido; más aún, luego de haber reconocido expresamente la validez del acto administrativo en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que configura una violación a la tutela judicial efectiva; que además, la sentencia impugnada incurrió en motivaciones contradictorias e incongruentes, puesto que anuló la resolución núm. 259-2018, luego de haber reconocido la omisión morosa de la empresa Accumed Innovative Technologies, LLC y de su responsable solidario **PER3** resultando de esto un tratamiento jurisdiccional excepcional al contribuyente en perjuicio del interés público tributario, violando la prueba de la debida motivación fijado por el tribunal constitucional.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 12. Nuestro Tribunal Constitucional respecto al riesgo en la percepción deja deuda por parte de la Administración Tributaria ha establecido lo siguiente: “10.16. En efecto., es en esta primera etapa que la administración tributaria, en la persona del ejecutor administrativo, puede ordenar por sí misma medidas conservatorias -medidas cautelares, propiamente dicho- siempre que dichas medidas se fundamenten real y efectivamente en el riesgo para la percepción del pago del crédito tributario como consecuencia de la posible, desaparición de los bienes, así como que se haya comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo. 10.17. Es necesario reiterar que tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. 13. De la verificación de la resolución objeto del presente recurso se desprende que el Ejecutor Administrativo en su Resolución núm. 259/2018, de fecha 17/04/2018, no establece en su contenido el riesgo que posee como Administración para percibir el pago de la deuda tributaria respecto al señor **PER4** toda vez que si bien ha establecido que el contribuyente se encuentra omiso en la presentación de declaraciones juradas, que no posee activos registrados a su nombre y que se encuentra en mora, dichas motivaciones no representan un peligro para la Administración Tributaria en el cobro de la deuda, razón por la que la Resolución

objeto del presente recurso carece de la motivación requerida, en ese tenor procede acoger el presente recurso y ordenar la nulidad solicitada por la parte recurrente” (sic).

Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Administración Tributaria no estableció el riesgo que poseía para percibir el pago de la deuda tributaria requerida, careciendo la resolución atacada de motivación.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al expediente, que la Administración no demostró el riesgo para percibir el cobro de la deuda respecto de PER3 por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado, en ese sentido, procede desestimar el medio de casación planteado.

En lo relativo a las motivaciones contradictorias e incongruentes, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-0494, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici